

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ROSALBA MAZO AGUIRRE se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 19 de septiembre del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de octubre del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2869
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00909-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA
Demandado	ROSALBA MAZO AGUIRRE
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ROSALBA MAZO AGUIRRE teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto proferido el día 26 de julio del 2023.

La demandada ROSALBA MAZO AGUIRRE fue notificada personalmente por correo electrónico el día 19 de septiembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA, y en contra de ROSALBA MAZO AGUIRRE por las sumas descritas en el auto proferido el día 26 de julio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.497.499.58 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8925f594ce8d4845b27847b91bd6a0a417a0ad0f92f60e69d0db039da37f3626**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JUSTINIANO GARCÍA MORELOS se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 18 de septiembre del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de octubre del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2868
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-01079-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA
Demandado	JOSÉ JUSTINIANO GARCÍA MORELOS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOSÉ JUSTINIANO GARCÍA MORELOS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 30 de agosto del 2023.

El demandado JOSÉ JUSTINIANO GARCÍA MORELOS fue notificado personalmente por correo electrónico el día 18 de septiembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA, y en contra de JOSÉ JUSTINIANO GARCÍA MORELOS por las sumas descritas en el auto proferido el día 30 de agosto del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.135.837.48 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961bbd9b9840b0d64621094fa5e270f50add9bec09e242483d54c4e09e38fec7**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	0436
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTIA - RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S. A. S.
DEMANDADA	JESÚS MARÍA PINEDA RICAURTE
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00567 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO Y ORDENA RESTITUCIÓN

ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S. A. S., actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor JESÚS MARÍA PINEDA RICAURTE, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S. A. S; representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** JESÚS MARÍA PINEDA RICAURTE; domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 30 de enero del 2022, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:
 - Entre ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S. A. S., en calidad de arrendadora y JESÚS MARÍA PINEDA RICAURTE, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del bien inmueble

de vivienda familiar ubicado en la calle 30 A No. 74-93 apartamentos 201 y 202 en el municipio de Medellín – Antioquia, y que linda: “*Por el norte: Ventanal frente apartamento que da a un vacío que llega a la acera de la calle 30 A, Al Sur: Carrera 75 No. 30-46 piso 2, Al Occidente: Entrada apartamento que da a zona común y calle 30 A No. 74-89, Al Oriente: Piso 2 de la calle 30 A No. 74-89, Arriba: Apartamento 301, Abajo: Calle 30 A No. 74-91*”

- El término inicial del Contrato se pactó a seis (06) meses, contados a partir del treinta (30) de enero de 2022.
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.250.000,00) MENSUALES, por seis (06) meses y, pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes; actualmente el canon de arrendamiento asciende a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CATORCE MIL PESOS M.L. (\$1.414.000.00).
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los cánones del mes de marzo de 2023 y abril de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 17 de mayo del 2023, se admitió la demanda.
- El demandado JESÚS MARÍA PINEDA RICAURTE, fue notificado personalmente por correo electrónico remitido el 13 de septiembre del 2023, quien dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 17 de septiembre del 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporeales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápites iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a

la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

VI. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S. A. S, actuando en calidad de arrendadora y el señor JESÚS MARÍA PINEDA RICAURTE, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JESÚS MARÍA PINEDA RICAURTE, la entrega del bien inmueble ubicado en la calle 30 A No. 74-93 apartamentos 201 y 202 de Medellín – Antioquia, a ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S. A. S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5490f2d5a927832a4c7a53fba4a512e35b83c5c9ed810f4f74c7e3030b9ee3b4**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en la Oficina Judicial el día 09 de octubre del 2023, a las 10:27 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3529
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00948-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	EDISON ALEXANDER VILLA OSORIO
DECISIÓN	Incorpora - requiere

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito Medellín – Antioquia, dando respuesta al oficio No. 3272 del 01 de agosto del 2023, informando que fue registrada la medida cautelar decretada sobre el vehículo con placas JYY771 de propiedad del demandado EDISON ALEXANDER VILLA OSORIO.

Por otro lado, se advierte a la parte demandante que en caso de pretender el secuestro del vehículo así lo deberá solicitarlo expresamente, además, deberá informar el lugar de circulación del mismo y aportar el historial del vehículo debidamente actualizado.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2772cf00dd40adf0f773785dcf57cee45a6ed163a839426a2482ae6027da8236**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados BEATRIZ ELENA URIBE JARAMILLO y JOHN FREDY LÓPEZ GÓMEZ se encuentran notificados personalmente el día 02 de agosto de 2023 y 12 de septiembre del 2023, vía correo electrónico; se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de octubre del 2023.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2870
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00775-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. S. (SUBROGATARIA DE PORTADA INMOBILIARIA S. A. S.)
Demandado	BEATRIZ ELENA URIBE JARAMILLO JOHN FDREDY LÓPEZ GÓMEZ
Temas	Título Ejecutivo- Contrato de Arrendamiento, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIA DE PORTADA INMOBILIARIA S. A. S.), por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de BEATRIZ ELENA URIBE JARAMILLO y JOHN FREDY LÓPEZ GÓMEZ, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de arrendamiento suscrito con Portada Inmobiliaria S.A.S y que la parte demandante se subrogó en el pago, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 28 de junio del 2023.

Los demandados, BEATRIZ ELENA URIBE JARAMILLO y JOHN FREDY LÓPEZ GÓMEZ, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 02 de agosto del 2023 y 12 de septiembre de 2023, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término concedido no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales del código civil y la Ley 820 de 2003, y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. (SUBROGATARIA DE PORTADA INMOBILIARIA S. A. S.), y en contra de BEATRIZ ELENA URIBE JARAMILLO y JOHN FREDY LÓPEZ GÓMEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 28 de junio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$600.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 31 de julio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

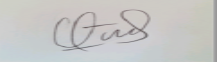
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8d33ac010b63f36a7740cbbe5e85faddf54eb0f9a22df006d2066f3049270b**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de septiembre de 2023 a las 8:25 horas.
Medellín, 10 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2906
Extraproceso	ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998
Demandante	ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL
Demandados	MARIBEL ANDREA GIRALDO CANO, CARLOS ANDRÉS VALDÉS MURILLO e ISABELLA TABORDA URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00612-00
Decisión	TERMINA POR CARENCIA DE OBJETO

En atención al oficio presentado por el Juzgado 31 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, por medio del cual devuelven el despacho comisorio sin diligenciar, por cuanto la apoderada de la parte demandante informó que el inmueble fue entregado de manera voluntaria.

Entra el Juzgado a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En atención a lo informado por el Juzgado 31 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, se entiende que la presente diligencia debe ser terminada por una carencia actual de objeto, por cuanto la entrega del inmueble fue realizada de manera voluntaria sin necesidad de intervención judicial.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente diligencia extraproceso de ENTREGA DE INMUEBLE solicitada por ARACELLY DEL SOCORRO NARANJO ARISTIZÁBAL en contra de MARIBEL ANDREA GIRALDO CANO,

CARLOS ANDRÉS VALDÉS MURILLO e ISABELLA TABORDA URIBE, por
carencia actual de objeto.

SEGUNDO: Se ordena incorporar el despacho comisorio No. 137 expedido
el 23 de junio de 2022 sin diligenciar por el Juzgado 31 Civil Municipal
para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, se ordena
ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de
Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e515d9c644a46c72101a684d33deb68a019b7f154d7527e8a4d60c6da428fefb**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	2925
RADICADO	05001 40 03 009 2023 00457 00
PROCESO	DECLARATIVO CON PRETENSION DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	MABEL BOLAÑOS PEÑA
DEMANDADOS	BANCOLOMBIA S.A
DECISIÓN	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 392 ibidem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **veintinueve (29) de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.

5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y el escrito contentivo de la reforma a la demanda se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al representante legal de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, en calidad de demandado y a la señora MABEL BOLAÑOS PEÑA, en calidad de demandante.

TESTIMONIALES, DECLARACIÓN DE TERCEROS

Se recibirá declaración de los señores RONAL ALBERTO MAYA COLLAZOS, ENEIDA CHILITO CHANCHI y WENDY JULIETH SANDOVAL HERRERA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

Será el demandante quien debe procurar la comparecencia del testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda y el escrito contentivo de la respuesta a la reforma se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a la señora MABEL BOLAÑOS PEÑA, en calidad de demandante y al representante legal de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A, en calidad de demandado

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias

procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de octubre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182e86847d7f79070b364ac5a0063608e42906c7b5472bac3640a452f72bf7f5**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 09 de octubre del 2023, a las 8:04 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3528
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00948-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	EDISON ALEXANDER VILLA OSORIO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77d23b9920b800cb76965836864461d76f6a7dc6d731e458e0567ff908ef7e8**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARIA EUGENIA ASTUDILLO SOTO, se encuentra notificada por conducta concluyente mediante providencia proferida del día 13 de julio del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 10 de octubre del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2863
Radicado	05001-40-03-009-2023-00731-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”
Demandado	MARIA EUGENIA ASTUDILLO SOTO
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra MARÍA EUGENIA ASTUDILLO SOTO, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el expediente, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 20 de junio del 2023.

La demandada MARIA EUGENIA ASTUDILLO SOTO se encuentra notificada por conducta concluyente, mediante providencia proferida del día 23 de julio del 2023, del auto que libra mandamiento de pago, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA” y en contra de MARÍA EUGENIA ASTUDILLO SOTO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento preferido el día 20 de junio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$261.685.80 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1746a68e73cbebe21e1c5e1b3958fcd0d5bef482f2ed69edea4341090dd3bef2**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de octubre del 2023, a las 5:15 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3524
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00670-00
PROCESO	EJECUTIVO SISNGULAR
DEMANDANTE	CORRESPONSALES DISTRICOL S. A. S.
DEMANDADO	WENDY KATHERINE ARIAS CARRANZA MILTON TARAZONA SÁNCHEZ
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Aguachica - Cesar, informando que fue registrado el levantamiento de embargo comunicada mediante oficio No. 2684 de 22 de junio del 2023.

Se advierte que el proceso terminó por desistimiento tácito, mediante providencia proferida del 22 de junio de 2023, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f911732c21aafd68e5f9170d30bbe5544a9e29f471261d6f24e37b81c0a741**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	2927
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00367 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE PÉRDIDA DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN
Demandante	ADRIANA PATRICIA CARMONA JIMENEZ
Demandados	PERSONAS INDENTERMINADAS
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **17 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.

4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

TESTIMONIALES.

Se recibirá declaración del señor JOSÉ ALBEIRO FERNÁNDEZ MARÍN, quien declarará sobre la pérdida de posesión del vehículo de placas TMA 988.

Será el demandante quien debe procurar la comparecencia del testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decreta pruebas, por cuanto, el curador Ad-Litem que representa la parte demandada no solicitó prueba alguna.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales

vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Las respuestas a los oficios decretados, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de octubre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac045410658da034b6792631d7dcecef2d2c138ede9c2473717540f5eb08a9b9**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial, fue recibido en el Correo Institucional el día 03 de octubre del 2023, a las 3:31 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	3523
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-01085-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S. A. S.
Demandados	JOELVIS ANGEL SENPREUN REDONDO
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente respuesta allega por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, dando respuesta al requerimiento ordenado mediante auto proferido del 28 de septiembre de 2023, informando que mediante auto del 3 de octubre de 2023, se ordenó auxiliar la comisión ordenada por este Juzgado para la práctica de la diligencia de entrega del vehículo con placas HWL34F de propiedad del demandado JOELVIS ANGEL SENPREUN REDONDO, subcomisionando a la Secretaría de Movilidad de Medellín y a la Sijín, para realizar dicha diligencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e024feff83b2c0074dd911f3759fb91c22ef555d034cd61d14d5aea153e801c8**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	2923
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 01087 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE VERBAL SUMARIO).
Demandante	EMILCE HERNÁNDEZ HERRERA
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS HERNANDO ECHEVERRI OSSA
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **20 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m..** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.

4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decreta prueba alguna, por cuanto, el curador Ad-Litem que representa la parte demandada no solicitó prueba alguna.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su

apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría

extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Las respuestas a los oficios decretados, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de octubre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06499e4beb4e33c9f1f55c36b7ca135a6926880a48a5896eae80694905a43b56**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	3596
Radicado	05001 40 03 009 2023-00598 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	ELIDOR VALOYES CÔRDOBA
Demandados	BANCO POPULAR COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN LEIDER DE JESUS ESPEJO MIRANDA YADIR ENRIQUE CONTRERAS GALLEG0 ISAAC MOSQUERA MORENO FRANKLIN LINGA PARRA
Decisión	APRUEBA INVENTARIO Y AVALÚOS, INFORMA SENTENCIA ANTICIPADA

Como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el 13 de julio de 2023 (Archivo 31 del expediente digital), no fueron objetados dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se les **imparte aprobación**.

Ahora bien, habida cuenta de que el liquidador ha dicho que no hay activos y que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde del trámite de citación a audiencia de adjudicación, previstos en el artículo 570 del C.G.P.

Así las cosas, una vez ejecutoriado el presente auto se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de octubre de 2023 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEG0 SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f1a993a8d6cb1bbd85411407cb58de29e4c42aae81b385c6f7e38ace1e6155**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	3597
Radicado	05001 40 03 009 2023-00322 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	WALTER VÉLEZ ESCOBAR
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCOLOMBIA ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Decisión	Aprueba inventarios y avalúos, cita audiencia adjudicación y requiere.

Como los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el día el 09 de junio de 2023 (Archivo No. 37 del expediente digital), no fueron objetos dentro de su oportunidad legal y como quiera que el Despacho los encuentra correctos, se le imparte aprobación, encontrándose los bienes de la deudora conformados por el siguiente activo:

- Cadena de oro italiano dorado de 18K, avaluada en la suma de \$710.000.

Por otro lado, considerando que dentro del presente trámite no fueron presentadas nuevas obligaciones dentro del término establecido en el parágrafo del artículo 566 y el numeral 1º del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

Acreedor	Clase de crédito	Saldo de capital	Intereses Corrientes	Intereses de mora	Otros	Total
BANCO DAVIVIENDA S.A.	Quinta clase Quirografario	\$72.903.044	\$3.250.482	\$274.032	\$344.939	\$76.772.497
BANCO DAVIVIENDA S.A.	Quinta clase Quirografario	\$353.179.736	\$18.783.813	\$1.137.284	\$2.800.414	\$375.901.247
BANCO DAVIVIENDA S.A.	Quinta clase Quirografario	\$21.268.814	\$1.661.227	\$16.070	\$43.930	\$22.990.041
BANCO DAVIVIENDA S.A.	Quinta clase Quirografario	\$24.017.562	\$1.920.594	\$96.259	\$109.215	\$26.125.630
BANCO DAVIVIENDA S.A.	Quinta clase Quirografario	\$3.900.000	\$0	\$0	\$0	\$3.900.000
BANCOLOMBIA S.A.	Quinta Clase Quirografario	\$50.000.000	\$0	\$7.111.377	\$0	\$57.111.377
BANCOLOMBIA S.A.	Quinta Clase Quirografario	\$2.456.849	\$0	\$369.270	\$0	\$2.826.119

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	Quinta Clase Quirografario	\$26.478.468	\$1.529.353	\$2.299.098	\$0	\$30.306.919
MUNICIPIO DE MEDELLÍN	Quinta Clase Quirografario	\$8.307.666	\$0	\$0	\$0	\$8.307.666

Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del señor WALTER VÉLEZ ESCOBAR, se señala el día **03 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidador, deudor y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

En consecuencia, se requiere al liquidador para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estados, presente el trabajo de adjudicación teniendo en cuenta la relación definitiva de las acreencias señaladas en la presente providencia, además de tener en cuenta las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de octubre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5e82a7c86ed544569c14120dc418c6edf00da1c80bc35ac0ca674c947a3ca7**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado LUIS FERNÁNDO URIBE ARISMENDI se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 14 de septiembre del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de octubre del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2865
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00118-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
Demandado	LUIS FERNÁNDO URIBE ARISMENDI
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS FERNÁNDO URIBE ARISMENDI teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 02 de febrero del 2023.

El demandado LUIS FERNÁNDO URIBE ARISMENDI fue notificado personalmente por correo electrónico el día 14 de septiembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia,

esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO, y en contra de LUIS FERNÁNDO URIBE ARISMENDI por las sumas descritas en el auto proferido el día 02 de febrero del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$104.880.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3ef8810abc760b8cbe6ad03f2532ca9483a679af55fdf2864dc83493358765**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda propuestas por la parte demandada, frente a la cual la parte demandante guardo silencio al respecto. A despacho. Octubre 9 de 2023.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3597
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01067-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE ALEJANDRIA – PH
DEMANDADOS	LUCIA GOMEZ POSADA MARIA EUGENIA MARIN OSORIO NOELIA DE SAN FRANCISCO CRUZ DE AGUDELO
DECISIÓN	Informa sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A.** De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda y el escrito contentivo de los requisitos de inadmisión, por cumplir con los requisitos formales
- B.** De la parte demandada: Los arrimados con la contestación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales.

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de octubre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e613ff7a024b972e5ac06c7cbc4eab8a7a2748ca047ee9662539ba10c959d9**

Documento generado en 10/10/2023 09:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	3595
Radicado	05001 40 03 009 2020 00512 00
Proceso	SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP
Demandados	GILBERTO GÚZMAN MADRIGAL Y OTROS
Decisión	NOMBRA CURADOR

Haciendo un control de legalidad dentro del presente proceso, se observa que, a la fecha no se designado curador Ad-Litem para que represente al señor Manuel María Agudelo, pese a encontrarse debidamente emplazado desde el pasado 28 de septiembre de 2022.

Asi las cosas, y como quiera que el listisconsorte Manuel María Agudelo, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda y auto que ordena vinculación de litisconsorte necesario, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se advierte que no se fijan gastos para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, por cuanto el mismo ya viene actuando dentro del presente proceso como curador de otro litisconsorte necesario.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 11 de noviembre de 2023 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d0f1c9f5fcb80b480b5c4c20c5d72f676f4cf02578d689ce55cf0e860c8a99**

Documento generado en 10/10/2023 09:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3569
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	YULY ALEXANDRA RUSSI BARRERA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01290-00
Decisión	No accede medida – ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la demandada YULY ALEXANDRA RUSSI BARRERA posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc17ba913492bdead37929bdaa5597358c5acc4622a960ec81c1a2891714b1b**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de octubre de 2023 a las 16:40 horas.
Medellín, 10 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2903
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	IVÁN DARÍO GALLEGO VELÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01293-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de IVAN DARÍO GALLEGO VELÁSQUEZ, el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Partiendo de esta premisa, se observa que en el presente asunto se instaura demanda ejecutiva, por el pago del pagaré No. 970096626 por valor de \$30.228.148,00; sin embargo, con la demanda no se aportó el título valor objeto de ejecución, toda vez que los pagarés aportados no corresponden al presente proceso; documento que constituye un requisito necesario para promover la presente acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así las cosas y ante la falta de título que presente mérito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de IVAN DARÍO GALLEGO VELÁSQUEZ, por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

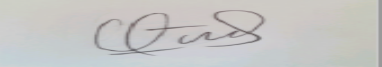
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8291b5394635ab10650ca19212d4e459b13a50eae60fbb540954a50792e2d14**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de octubre de 2023 a las 15:05 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. VANESSA BEDOYA VALENCIA, identificada con T.P. 218.771 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 10 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2902
Proceso	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2022-00128)
Demandante	JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ
Demandados	ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ ARMANDO QUIROGA RESTREPO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01292-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA CONEXA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por JULIO CÉSAR GARCÍA VÁSQUEZ en contra de ANDRÉS FELIPE QUIROGA GONZÁLEZ y ARMANDO QUIROGA RESTREPO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aclararse el acápite de pretensiones indicando en forma clara y concreta en contra de quién deberá librarse el mandamiento de pago, ya que se solicita en contra del señor ARMANDO QUIROGA **GUERRERO**, sin embargo en el acta de la audiencia se observa que la condena impuesta en sentencia No. 231 fue contra al señor ARMANDO QUIROGA **RESTREPO**.

B.- Deberá adecuarse el escrito de la demanda, indicando en forma clara y concreta el valor por el que se pretende se libre el mandamiento de pago, ya

que se solicita por la suma de \$50.670.964,00 y en los hechos se indica la suma de \$57.670.964,00.

C.- Deberá adecuarse el acápite de pretensiones, indicando en forma clara y concreta la fecha a partir de la cual se cobran los intereses moratorios sobre el capital demandado.

SEGUNDO: La Dra. VANESSA BEDOYA VALENCIA, identificada con C.C. 1.020.418.314 y T.P. 218.771 del C.S.J., actúa como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 11 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

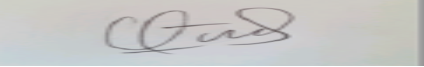
Código de verificación: **16a9d5763972f27e80509e97062d3e50e0e47f6ebf4e9c17a09bceab87131bdd**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 06 de octubre de 2023 a las 15:04 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ADRIANA ZAPATA MUÑOZ, identificada con T.P. 195.446 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 10 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2901
Radicado	05001-40-03-009-2023-01291-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARÍA BERTHA HERNÁNDEZ DE CAMACHO
Demandado	MARINELA MARGARITA NEGRETE BABILONIA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MARÍA BERTHA HERNÁNDEZ DE CAMACHO contra MARINELA MARGARITA NEGRETE BABILONIA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- A.-** Deberá adecuarse los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar porque motivo se asume que el pago de cada una de las cuotas pactadas en el acta de conciliación debía realizarse el 30 de cada mes, a sabiendas que dicha acta no determinó un día exacto al señalar que se debía pagar la última semana de cada mes.
- B.-** Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de señalar con precisión y claridad si se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria pactada en el acta de conciliación; en caso afirmativo indicará la fecha exacta a partir de la cual está haciendo uso de la misma.

C.- Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de aclarar porque motivo pretende la suma de \$44.490.000 a sabiendas que en peticiones anteriores se están cobrando tres cuotas las cuales se encuentran incluidas dentro de dicho capital.

D.- Deberá aportar constancia del registro del acta de conciliación ante el Ministerio de Justicia.

E.- Deberá aportarse constancia expedida por la entidad bancaria donde se acredite que en la cuenta de libre ahorro # 476375183, donde figura como titular la demandante MARÍA BERTHA HERNÁNDEZ DE CAMACHO, no se efectuó la consignación de los dineros relacionados en las pretensiones de la demanda, conforme a la cláusula segunda-Forma de Pago, del Acta de Conciliación aportada como título ejecutivo.

F.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico informado para la notificación de la demandada es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes. Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la ADRIANA ZAPATA MUÑOZ, identificada con C.C. 43.610.536 y T.P. 195.446 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

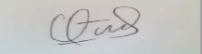
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8caa9419699c04a19f004184b93cdd96bf86818191a2d2cd42fe573a3a104d6**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de octubre de 2023 a las 9:38 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, identificada con T.P. 256.328 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 10 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2895
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados	LESLY XIOMARA SALDARRIAGA VÉLEZ LEONEL DE JESÚS SALDARRIAGA ECHEVERRY
Radicado	05001-40-03-009-2023-01286-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de LESLY XIOMARA SALDARRIAGA VÉLEZ y LEONEL DE JESÚS SALDARRIAGA ECHEVERRY, por los siguientes conceptos:

A)- CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.525.373,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1098355 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 14 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. ANDRÉS MAURICIO RÚA, identificada con C.C. 98.773.775 y T.P. 256.328 del C.S.J., actúa como representante legal de la sociedad Legal Expert S.A.S., endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

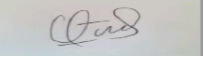
Código de verificación: **67fa5616658c8f87869b03f8c48f6662570ee3bb94464e6e35b35e384077234b**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de octubre de 2023 a las 13:30 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. VERÓNICA SAAVEDRA TOBÓN, identificada con T.P. 324.980 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 10 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2897
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	CASA LUKER S.A.
Demandados	INVERSIONES SÁNCHEZ VÉLEZ S.A.S. GABRIEL ANTONIO SÁNCHEZ FRANCO ADRIANA DEL SOCORRO VÉLEZ VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01288-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de CASA LUKER S.A. y en contra de INVERSIONES SÁNCHEZ VÉLEZ S.A.S., GABRIEL ANTONIO SÁNCHEZ FRANCO y ADRIANA DEL SOCORRO VÉLEZ VALENCIA, por los siguientes conceptos:

A)- CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$135.428.925,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 001 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de junio de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales

serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. VERÓNICA SAAVEDRA TOBÓN, identificada con C.C. 1.037.641.374 y T.P. 324.980 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

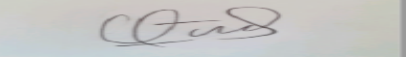
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9f4a5481366cf6a9d402c35f075191e31d7e12f7ff7917507abe1e77647d4f**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 06 de octubre de 2023 a las 14:27 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con T.P. 124.446 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 10 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2900
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S.
Demandado	YULY ALEXANDRA RUSSI BARRERA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01290-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AECSA S.A.S. y en contra de YULY ALEXANDRA RUSSI BARRERA, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$26.623.400,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00130950009600232033 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de septiembre de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, identificado con C.C. 71.772.409 y T.P. 124.446 del C.S.J., actúa como representante legal de Hinestroza & Cossio Soporte Legal S.A.S., endosataria en procuración de la sociedad demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

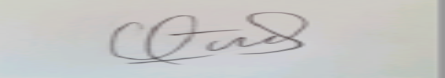
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37191f3a41829a4cbde0831da292a167b2ea0c62e4af9126dc8d967f91d36911**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 06 de octubre de 2023 a las 11:15 horas.
Medellín, 10 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2896
Radicado	05001-40-03-009-2023-01287-00
Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	JOHN JAIRO VEGA MEDINA
Demandados	GRUPO ARMI INVERSIONES S.A.S. CARLOS ELOY MIRA RIOS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso Ejecutivo instaurado por JOHN JAIRO VEGA MEDINA contra GRUPO ARMI INVERSIONES S.A.S. y CARLOS ELOY MIRA RIOS, donde se pretende se libre mandamiento de pago por unos capitales representados en dos pagarés por valor de \$75.000.000,00 cada uno.

Ahora bien, conforme a los títulos aportados, se pretende el pago de \$150.000.000 como capital, más los intereses de mora causados desde el 29 de noviembre de 2022 los cuales hasta el 09 de octubre de 2023 (fecha de presentación de la demanda) ascienden a la suma de \$48.053.325,70; para un valor total de las pretensiones de \$198.053.325,70, conforme a la liquidación del crédito elaborada por este Despacho.

En virtud de lo expuesto y de cara al artículo 25 del Código General del Proceso, resulta claro que nos encontramos ante un asunto de MAYOR CUANTÍA, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

Así las cosas, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva instaurada por JOHN JAIRO VEGA MEDINA contra GRUPO ARMI INVERSIONES S.A.S. y CARLOS ELOY MIRA RIOS, por carecer de competencia este Despacho, en virtud de la cuantía.

SEGUNDO: Se ordena remitir el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena que por secretaría se remita el expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín con el fin de que sea sometida nuevamente a reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70ceccd13e3048e0223df326cb01e892313e31df2fec74f9e80beec5bf52037**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de octubre del 2023, a las 8:30 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3525
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01099-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARCELACIÓN CAMPESTRE VILLA DE LA CANDELARIA P. H.
DEMANDADO	INVERSIONES Y NEGOCIOS S. A. S.
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a la demandada INVERSIONES Y NEGOCIOS S. A. S, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 28 de septiembre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1d1063975a0d1e390052211f63cfc395b92ac7744caeac5e8b1f03a44b17ff**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 06 de octubre de 2023 a las 13:52 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA, identificada con T.P. 88.365 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 10 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2899
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H.
Demandado	RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01289-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H. contra RONNY KEVIN ROLDAN VELASCO, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Carrera 22 # 16-04, parcela 22 de la Parcelaria Mirador del Poblado P.H. de Medellín:

Mes causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Abril 2023	\$1.093.870,00	01 Mayo 2023
Mayo 2023	\$1.093.870,00	01 Junio 2023
Junio 2023	\$1.093.870,00	01 Julio 2023
Julio 2023	\$1.093.870,00	01 Agosto 2023
Agosto 2023	\$1.093.870,00	01 Septiembre 2023
Septiembre 2023	\$1.093.870,00	01 Octubre 2023

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al

respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).

- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LUISA FERNANDA DIEZ FONNEGRA, identificada con C.C. 43.591.082 y T.P. 88.365 del C.S.J.; para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

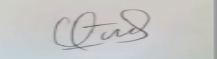
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4544239bab6a04d77fcb88d018ce0ce9c7ddeae41dc8baaaa13eea4fe4c0efc8**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 04 de octubre de 2023 a las 15:49 horas.
Medellín, 10 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	2905
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	BANCO W S.A.
Radicado	05001-40-03-009-2023-01181-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que los vehículos de placas KTN091 y TSZ070 fueron entregados voluntariamente por el demandado a su favor; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta que a la fecha no se ha diligenciado el despacho comisorio ordenado en el auto admisorio.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó voluntariamente por el demandado, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por la abogada de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO W S.A., por cumplimiento de objeto.

SEGUNDO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

TERCERO: No se ordena la devolución del despacho comisorio, toda vez que a la fecha el mismo no ha sido diligenciado por la secretaría.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 11 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d565637e73e657fc616d3e1242e2d791d82f06f191c933d20a650744b9e754**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado JOHN ALEXANDER LÓPEZ MARÍN se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 13 de septiembre del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 10 de octubre del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2866
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-001110-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	JOHN ALEXANDER LÓPEZ MARÍN
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE OCCIDENTE S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOHN ALEXANDER LÓPEZ MARÍN teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 04 de septiembre del 2023.

El demandado JOHN ALEXANDER LÓPEZ MARÍN fue notificado personalmente por correo electrónico el día 13 de septiembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S. A, y en contra de JOHN ALEXANDER LÓPEZ MARÍN por las sumas descritas en el auto proferido el día 04 de septiembre del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.741.808.60 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cdfe97018db2b15eb95345d2142e6bc5498ad92c4428eaf66348b6f2d9e246**

Documento generado en 10/10/2023 09:05:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>